

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, _____ promovido _____ por _____ en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL Y DEL JUEZ MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, _____ interpusieron por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, teniendo como acto administrativo controvertido: la determinación y cobro de las multas por concepto de violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan, por permitir venta o consumo de bebidas embriagantes en lugares no autorizados, según el informe 3028/2016, por las cantidades de _____ según consta en los recibos oficiales números _____ pagados los días veintinueve y treinta de octubre del año dos mil dieciséis; demanda que se admitió por auto de fecha doce de diciembre de la anualidad dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a la enjuiciada para que exhibiera copia certificada del informe 3028/2016, bajo el apercibimiento que de no realizarlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que los promoventes le atribuyeron directamente. Así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales correspondientes.

3. Por auto de veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, se tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan compareciendo en atención al requerimiento que se le realizó en el proveído que antecede, presentando copia certificada del informe 3028/2016, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento y se concedió a los actores el término de diez días para que formularan ampliación a su

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

demanda, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendría por precluido su derecho a hacerlo. Por otra parte, se tuvo al funcionario público enjuiciado, realizando en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, admitiéndose la totalidad de los medios de convicción que presentó, los que se tuvieron por desahogados en virtud de su propia naturaleza.

4. A través del proveído del día catorce de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a los enjuiciantes formulando en tiempo y forma ampliación a su demanda, teniéndose como autoridad enjuiciada al Juez Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ordenándose su emplazamiento con copias simples del escrito de ampliación, para que dentro del plazo que le fue conferido, efectuara ampliación a su demanda, apercibido que de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos que los accionantes le imputaron directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

5. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, efectuando en tiempo y forma contestación a la ampliación de demanda en representación legal del Juez Municipal del citado Ayuntamiento, admitiéndose las probanzas que presentó, las que se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, corriéndose traslado con copias del mencionado escrito a los actores para que quedaran debidamente enterados de su contenido. Además, al no existir ninguna una prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

6. En el auto de diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Sala Unitaria el oficio número 88-6/2017, a través del cual informó de la admisión de la demanda de amparo interpuesta por el ciudadano Benito Rodríguez Macías, actor en el juicio en el que se actúa, requiriéndose a este órgano jurisdiccional para que dentro del término de quince días rindiera el informe justificado.

7. Por proveído del día once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, haciendo llegar a este órgano jurisdiccional el oficio número 2597/2017, mediante el cual hizo del conocimiento de este Tribunal que dentro de los autos del juicio de amparo 360/2017 se dictó un acuerdo en el que se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia al actualizarse una causal de improcedencia y sobreseimiento

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

fuera de audiencia; informando mediante el oficio número 9103/2018, que se ordenó archivar dicho asunto como concluido, tal y como se colige del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de inspección que en copia certificada obra agregada a foja 24 de autos, y con el original de los recibos oficiales que se encuentran visibles a fojas 13 a 15 id, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Al no existir cuestiones de previo pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que, de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado,

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del “IUS” de la Página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido se estudia el segundo concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, respecto a que las multas resultan ilegales, en razón que no contienen las reglas adecuadas para su fijación, esto es, la adecuación a cada caso concreto, pues no se tomó en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica de cada uno de los infractores, su reincidencia y la conducta que la motiva, así como todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dichas sanciones.

Al respecto el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan argumentó que es improcedente su argumento, toda vez que las infracciones de que se duelen, son multas de carácter administrativo, consideradas como aprovechamientos, atento a lo que señala el artículo 7 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y en el presente caso las mismas se impusieron por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan, sustentándose en el artículo 111 apartado V numeral 19 de la Ley de Ingresos para dicho ente, en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que al no tratarse de multas fiscales, no se rigen por los principios tributarios consagrados en los artículos 22 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Unitaria considera fundado el agravio reseñado, e infundada la defensa de la autoridad, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, en cuanto a lo manifestado por la enjuiciada, respecto a que las multas controvertidas son de carácter administrativo, por lo que no se rigen por los principios tributarios consagrados en los artículos 22 y 31 fracción IV Constitucionales, debe decirse que los actores se duelen específicamente de que al imponerse las mismas no se tomó en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica de cada uno de los infractores, su reincidencia y la conducta que la motiva, así como todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dichas sanciones, esto es, que no se sujetaron a lo dispuesto por el numeral 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y no respecto de los principios tributarios constitucionales, como lo aduce la demandada, por lo que la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

materia de estudio será lo efectivamente planteado por los accionantes en ese sentido.

Como se aprecia en los recibos oficiales con números de folio [REDACTED] de fechas dos y treinta de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada fundamentó las multas por violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, entonces vigente, de acuerdo al siguiente numeral:

**Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el
Municipio de Zapopan.**

“Artículo 27.- Se considerarán faltas a las libertades, al orden o la paz pública:

(...)

XIX. Expende bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;”

**Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el
ejercicio fiscal de 2016.**

“Artículo 111. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo **197 de la Ley de Hacienda Municipal**, conforme a la siguiente tarifa:

V. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ASÍ COMO AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

(...)

19. Por expendir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente, de:

30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica A.

Luego, se conformidad a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el nuevo salario mínimo que rigió a partir del primero de enero de dos mil dieciséis fue de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) diarios, aplicable en todo el territorio nacional, como se informó en la página de internet de dicha Comisión Nacional consultable en el siguiente enlace electrónico:
http://www.conasami.gob.mx/bol_salario_minimo_2016_11122015.html.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

En ese sentido, se obtiene que la multa oscila entre **\$3,652.00** (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y **\$10,956.00** (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Al establecerse montos determinados entre un mínimo y un máximo, ello implica que la autoridad fije los parámetros dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se conceden facultades para individualizarla, de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta la capacidad económica de éste, la gravedad de la falta, y si es reincidente en la conducta que la motiva.

Ahora bien, del análisis de los recibos oficiales con números de folio 2459618AA, 2459619AA y 2458644AA de fechas dos y treinta de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que las sanciones impuestas a los demandantes fueron por las cantidades de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), es decir, la primera no encuadra en tales parámetros y las restantes son superiores al mínimo previsto para tal efecto, sin que del cuerpo de los actos impugnados se desprenda que la autoridad emisora haya individualizado cada sanción de que se trata.

En efecto, para considerar que la referida infracción se encontraba debidamente fundada y motivada, se debió particularizar diversas circunstancias para determinar el monto que se iba a imponer como sanción, relacionada específicamente con su gravedad, la conducta y economía del infractor, tal y como lo establece el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 197. *En cada infracción de las señaladas en las leyes de ingresos municipales u otras disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*

I. *Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, **tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor** y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias;*

II. *La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, **debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones;***

III. *Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;*

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

IV. *Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;*

V. *En el caso de infracciones continuas o de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;*

VI. *Cuando las infracciones se estimen leves, y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de un crédito fiscal, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fijan las leyes de ingresos municipales para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;*

VII. *Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del crédito fiscal, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente, si volviere a incurrir en la infracción;*

VIII. *Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores públicos, los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados, al Notario o Corredor la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;*

IX. *Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a servidores públicos del Municipio o del Estado, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida;*

X. *La Tesorería Municipal se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se enteren, en forma espontánea los créditos fiscales no cubiertos, dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas. No se considerará que el entero es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión de cobro efectuada por las mismas; y*

XI. *Cuando las multas impuestas por las autoridades fiscales se paguen dentro de los plazos establecidos en las disposiciones respectivas, la sanción se reducirá en la cantidad que señalen los reglamentos correspondientes; a falta de éstos, se reducirán en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución."*

Por lo que al no encuadrar en el rango de la multa establecida en la ley de ingresos para tal conducta, así como al ser superior al mínimo el monto contenido en la sanción que se controvierte, la autoridad tenía que haber individualizado la misma a las circunstancias de cada demandante, en relación con la conducta infractora desplegada por éste y su capacidad económica, por eso, las multas deben considerarse excesivas al haberse impuesto la mayor a la mínima en el municipio de Zapopan, sin observar tal principio legal.

Robustece lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 9/95², sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**”

Es menester señalar que en el caso de que las enjuiciadas hubieran impuesto la multa mínima establecida en la norma, se le eximiría de realizar esa concreción que se esgrime, ya que en ese especial caso, se considera que no se transgreden garantías individuales, al no haber agravación de la sanciones con motivo del arbitrio de las autoridades.

² Publicada en la página 5 del tomo II, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de mil novecientos noventa y cinco, registro número 200347.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

A lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³, en el que se establece:

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.- Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las notificaciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente cuando menos con el último de las multas señaladas en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad."

Entonces, se concluye que la autoridad no cumplió con la obligación de indicar las razones por las que impuso una multa fuera del rango establecida para el efecto correspondiente, así como una superior a la mínima, pues no tomó en consideración las circunstancias particulares del infractor, para determinar el límite de la sanción, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido, al dejarse de aplicar el numeral 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo procedente es ordenar a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, efectúe la devolución como en derecho corresponda de los importes pagados con motivo de las multas declaradas nulas, mediante los recibos oficiales con números de folio [REDACTED] de fechas dos y treinta de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que las sanciones imputadas a los demandantes fueron por las cantidades de \$ [REDACTED] y \$ [REDACTED].

³ Publicada en la página 298 del tomo V, Segunda Parte-1, de la novena octava del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero-junio de mil novecientos noventa, registro número 225829.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado consistente en: la determinación y cobro de las multas por concepto de violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan, por permitir venta o consumo de bebidas embriagantes en lugares no autorizados, según el informe 3028/2016, por las cantidades de

y
\$

según consta en los recibos oficiales números pagados los días veintinueve y treinta de octubre del año dos mil dieciséis.

CUARTO. Se ordena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, efectúe la devolución como en derecho corresponda de los importes pagados con motivo de las multas declaradas nulas, mediante los recibos oficiales con números de folio de fechas dos y treinta de octubre

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2499/2016.**

de dos mil dieciséis, se advierte que las sanciones imputadas a los demandantes fueron por las cantidades de

\$ [REDACTED] y [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Projectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."